

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA

Auto Interlocutorio N°. 559

Proceso: LEY 1561 DE 2012
Radicación: 2020-00070
Demandante: PAOLA ANDREA ZAPATA FRANCO
Demandado: JORGE ENRIQUE BERNAZA y OTROS

Santander de Quilichao, Cauca, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Mediante escrito enviado al correo institucional, el 08 de julio de 2020, el apoderado de la demandante, abogado CARLOS ANDRES ORDOÑEZ ORDOÑEZ, presenta solicitud de retiro de la demanda.

La figura del retiro de la demanda consagrada en el artículo 92 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

"Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes."

De la anterior disposición se desprende, la procedencia del retiro de la demanda solicitada, por cuanto, la misma fue inadmitida mediante auto del 07 de julio de 2020.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL de Santander de Quilichao ©**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda de Titulación de la posesión conforme la ley 1561 de 2012, interpuesta por la señora PAOLA ANDREA ZAPATA FRANCO, contra JORGE ENRIQUE BERNAZA y OTROS, por ser procedente.

SEGUNDO: ARCHÍVESE la actuación y devuélvase los anexos y traslados de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GARCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente Auto se notifica por Estado N° 64,
en la fecha, 24 de Julio de 2020.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-desantander-de-quilichao/85>

YURY ALEXANDRA JIMÉNEZ OREJUELA
SECRETARIA

Firmado Por:

**LUIS CARLOS GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7d0fe0542bdc3daf463cb4e6065efda273febc2fd2e91035116b27d2d3ee083

Documento generado en 23/07/2020 05:43:37 p.m.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA

Auto Interlocutorio N°. 560

Proceso: SUCESIÓN
Radicación: 2020-00069
Demandante: MILLAN ROBER ALMENDRA IPIA
Causante: LUDOVINA PALACIOS ANZOLA

Santander de Quilichao, Cauca, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Mediante escrito enviado al correo institucional, el 10 de julio de 2020, la apoderada del demandante, abogada EVELYN ORDOÑEZ DOMINGUEZ, presenta solicitud de retiro de la demanda.

La figura del retiro de la demanda consagrada en el artículo 92 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

"Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes."

De la anterior disposición se desprende, la procedencia del retiro de la demanda solicitada, por cuanto, la misma fue inadmitida mediante auto del 07 de julio de 2020.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL de Santander de Quilichao ©**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda de Sucesión Intestada de la causante LUDOVINA PALACIOS ANZOLA, promovida por el señor MILLAN ROBER ALMENDRA IPIA, por ser procedente.

SEGUNDO: ARCHÍVESE la actuación y devuélvase los anexos y traslados de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GARCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente Auto se notifica por Estado N° 64,
en la fecha, 24 de Julio de 2020.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-desantander-de-quilichao/85>

YURY ALEXANDRA JIMÉNEZ OREJUELA
SECRETARIA

YAJO

Firmado Por:

LUIS CARLOS GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2a5471ac5a4dcde203ddfcf9f4fd07290aa4c7808370e7d756b77c64e3ce5c47

Documento generado en 23/07/2020 05:41:03 p.m.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA

Auto Interlocutorio N°. 561

Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Radicación: 2019-00513
Demandante: ANA ELVIRA PIZO DE MANZANO
Demandado: JORGE ALBERTO LOZANO SANCHEZ

Santander de Quilichao, Cauca, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Mediante escrito, el apoderado de la demandante, abogado OMAR FERNANDO FLOREZ RIOS, presenta solicitud de retiro de la demanda dentro del proceso de la referencia.

La figura del retiro de la demanda consagrada en el artículo 92 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

*"**Artículo 92. Retiro de la demanda.** El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes."*

De la anterior disposición se desprende, la procedencia del retiro de la demanda solicitada, ya que, si bien el proceso se admitió el 14 de febrero del año en curso, no existe medidas cautelares practicada, como tampoco se integró el contradictorio.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL de Santander de Quilichao** ©,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, propuesta por ANA ELVIRA PIZO DE MANZANO, contra JORGE ALBERTO LOZANO SÁNCHEZ, por ser procedente.

SEGUNDO: ARCHÍVESE la actuación y devuélvase los anexos y traslados de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GARCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente Auto se notifica por Estado N° 64,
en la fecha, 24 de Julio de 2020.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-desantander-de-quilichao/85>

YURY ALEXANDRA JIMÉNEZ OREJUELA
SECRETARIA

Firmado Por:

**LUIS CARLOS GARCIA
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**41016da51bb031f351103663e0b8f0ec2ca292b322ba29f3904df47fd4c31
8fa**

Documento generado en 23/07/2020 05:32:55 p.m.

CONSTANCIA: Santander de Quilichao, 23 de julio de 2020. A Despacho del señor Juez para resolver, informándole que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido y se hace necesario dar continuidad al presente proceso.

YURY ALEXANDRA JIMENEZ OREJUELA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Auto interlocutorio N° 563

Rad. 2019-00206
Proc. DIVISORIO
Dte. CRUZ EFREN SANTACRUZ PLAZA
Ddo. ANLLI MABELI RIVERA BERMUDEZ

Santander de Quilichao, Cauca, veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho mediante este proveído a decretar la división ad-valoren del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 132-55692 de la oficina de registro de instrumentos público de Santander de Quilichao, determinado por sus linderos generales y especiales, contenidos en la escritura pública No. 5096 del 30 de diciembre de 2011 de la Notaria Veintiuno (21) del Circulo de Santiago de Cali, consistente dicho inmueble, en lote de terreno # 1, Manzana H, ubicado en la Carrera 18 No. 14 – 23, de la urbanización Aida Lucia del Municipio de Santander de Quilichao.

ANTECEDENTES:

Los hechos que dan fundamento a la solicitud de División se compendian de la siguiente forma:

1. Los señores CRUZ EFREN SANTACRUZ PLAZA Y ANLLI MABELI RIVERA BERMUDEZ, adquirieron el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **132-55692** de la oficina de registro de instrumentos público de Santander de Quilichao, mediante compraventa realizada al señor CRISTOBAL PAREDES ORDOÑEZ, como representante legal de la Sociedad ME RALTY INVESTMENTS SAS, conforme consta en la escritura pública No. 5096 del 30 de diciembre de 2011 de la Notaria veintiuno (21) del Circulo de Santiago de Cali.

2. El inmueble objeto de la división consiste, en un lote de terreno # 1, Manzana H, ubicado en la Carrera 18 No. 14 – 23, de la urbanización Aida Lucia del Municipio de Santander de Quilichao, sus linderos generales y específicos, contenidos en la escritura pública No. 5096 del 30 de diciembre de 2011 de la Notaria Veintiuno (21) del Circulo de Santiago de Cali,

registrado al folio de matrícula inmobiliaria No. 132-55692 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, Cauca.

3. Manifiesta el apoderado judicial de la parte actora, que poseen el inmueble en porcentajes iguales, no están obligados a mantenerse en la indivisión, ni lo han pactado y solicita se decrete la venta de la cosa común ya que por su área no es posible su división material.

SINOPSIS PROCESAL:

La demanda fue admitida por auto de fecha 04 de julio de 2019, proveído en el que se ordenó correr traslado a la demandada ANLLI MABEL RIVERA BERMUDEZ, por el término de diez (10) días y el registro de la demanda en la oficina de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 132-55692.

Se notificó a la demandada del libelo introductorio, mediante aviso (art. 292 del C.G.P) entregado en la dirección para notificaciones, el 27 de enero de 2020, quedando surtido a finalizar el día siguiente, es decir, el 28 del mismo mes y año.

Dentro del término de traslado la demandada ANLLI MABELI RIVERA BERMÚDEZ, no se presentó a retirar los anexos y guardó silencio.

En cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 409 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decretar la división incoada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Dice el artículo 2322 del Código Civil, que *“(la) comunidad de una cosa universal o singular, entre dos o más personas, sin que ninguna de ellas haya contratado sociedad, o celebrado otra convención relativa a la misma cosa, es una especie de cuasicontrato”*, quiere decir lo anterior que la comunidad es el derecho que tienen dos o mas personas sobre una cosa universal o singular.

Ninguno de los comuneros está obligado a permanecer en indivisión, lo que implica que todo comunero puede pedir la división material de la cosa, o su venta para que se distribuya entre todos el producto de la misma de acuerdo al derecho de cada uno.

Es así como el inciso primero del artículo 406 del Código General del Proceso, autoriza a todo comunero para pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto.

“La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible.

En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de los mejoras si las reclama.”.

Ahora bien, cuando un inmueble no es susceptible de partición material, como es el caso que nos ocupa, se procederá a la división ad-valorem, es decir, la venta de la cosa común y la distribución de su producto entre los comuneros en proporción a la cuota que cada uno de ellos tenga dentro de la comunidad.

Según el artículo 409 del Estatuto Procesal Civil Vigente, expresa que **si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda el juez decretará, por medio de auto, la venta solicitada.** En el presente caso la demandada no alegó pacto de indivisión; tampoco formuló oposición a la venta de la cosa común, de donde resulta procedente que el Despacho decrete la división *en la forma solicitada*; no se puede olvidar que la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que su valor desmerezca por el fraccionamiento, y la venta cuando se trate de bienes que, por el contrario, no sean susceptibles de partición material, o cuyo valor desmerezca por su división en partes materiales. Al respecto el artículo 407 del C.G.P. dice:

“Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos procederá la venta.”

Cuando de división ad-valorem se trata, el artículo 2336 del Código Civil concede a los comuneros demandados derecho de compra, el cual podrá ser ejercido dentro de un término de tres días contados a partir del día siguiente **a la ejecutoria del auto que decrete la venta de la cosa común** (artículo 414 C.G.P.). El derecho de compra a que se refiere el pre aludido artículo 2336 es exclusivo para los demandados.

En este orden de ideas y al dejarse por sentado que en este asunto es procedente la división ad-valorem del inmueble citado en acápites anteriores, se efectuarán los siguientes pronunciamientos:

a) se decretará la división ad – valorem del bien inmueble objeto de litigio, teniendo en cuenta el avalúo aportado con la demanda, teniendo en cuenta que la demandada no aporato avalúo diferente (Art. 411 del CGP); es decir, la venta en pública subasta del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 132-55692 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, Cauca,

b) se advertirá a las partes que hasta antes de fijarse fecha para la licitación, podrán prescindir del avalúo y señalar ellas, de común acuerdo, el valor del bien,

c) se decretará el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 132-55692 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, Cauca,

e) se advertirá a la demandada para que dentro del término de tres (03) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, si es su interés ejerzan el derecho de compra;

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santander de Quilichao, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA VENTA DEL BIEN COMÚN, consistente, en un lote de terreno # 1, Manzana H, ubicado en la Carrera 18 No. 14 – 23, de la urbanización Aida Lucia del Municipio de Santander de Quilichao, con un área de 112.21 mts², inscrito en el catastro bajo el No. 01-00-00-0000-0801-0001-0-00-00-0000 y registrado al folio de matrícula inmobiliaria No. 132-55692 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, comprendido en los siguientes linderos:“ NORTE, en 12.50 mts con la calle 15; SUR, en 12.50 mts con el lote numero 2; ORIENTE, en 9.14 metros con la carrera 18; OCCIDENTE, en 8.82 mts con el lote número 20.

SEGUNDO: Al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 411 del Código General del proceso, **PREVÉNGASE** a las partes para que si es su aspiración, antes de fijarse fecha para la licitación señalen de común acuerdo el precio y la base del remate, de lo contrario se tendrá el avalúo aportado con la demanda.

TERCERO: DECRETESE el secuestro del bien inmueble, consistente, en un lote de terreno # 1, Manzana H, ubicado en la Carrera 18 No. 14 – 23, de la urbanización Aida Lucia del Municipio de Santander de Quilichao, con un área de 112.21 mts², inscrito en el catastro bajo el No. 01-00-00-0000-0801-0001-0-00-00-0000 y registrado al folio de matrícula inmobiliaria No. 132-55692 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, comprendido en los siguientes linderos:“ NORTE, en 12.50 mts con la calle 15; SUR, en 12.50 mts con el lote numero 2; ORIENTE, en 9.14 metros con la carrera 18; OCCIDENTE, en 8.82 mts con el lote número 20.

CUARTO: NÓMBRESE como SECUESTRE dentro del presente asunto a, **ASESORÍAS RAMOS PERAFAN S.A.S**, quien se puede localizar en la Calle 10 número 14A -10, celular 3117043146. OFÍCIESE comunicando el nombramiento.

QUINTO: UNA VEZ posesionado el secuestro, líbrese el respectivo Despacho Comisorio ante la Alcaldía Municipal de Santander de Quilichao, para que se sirva realizar la diligencia de secuestro.

SEXTO.- UNA VEZ practicado el secuestro, vuelva a Despacho para proceder al remate en la forma prescrita para el proceso ejecutivo, pero la base para hacer postura será el total del avalúo aportado con la

demanda, sin perjuicio de que las partes de común acuerdo señalen el precio y la base del remate (Art. 411 del CGP).

SÉPTIMO: Al tenor de lo dispuesto en el artículo 414 del Código General del proceso, **PREVÉNGASE** a los demandados para que, dentro del término de tres días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, si es su interés la demandada ejerza el derecho de compra.

NOTIFÍQUESE NOTIFÍQUESE

**LUIS CARLOS GARCIA
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El presente Auto se notifica por Estado N° 64,
en la fecha, 24 de Julio de 2020.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-desantander-de-quilichao/85>

YURY ALEXANDRA JIMÉNEZ OREJUELA
SECRETARIA

YAJO

YAJO
2019-00206

Firmado Por:

**LUIS CARLOS GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47de490a67093eb33917fd2c90927fed034ba0bdc1298f44582d9d3bc2fa292f

Documento generado en 23/07/2020 06:24:03 p.m.

A DESPACHO: 23 de julio de 2020. En la fecha pasó a la mesa del señor Juez, el presente asunto, informando que se encuentra vencido el término previsto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., sin que la parte demandante cumpliera la carga procesal a ella ordenada en auto del 23 de octubre de 2019. Sírvase proveer.

YURY ALEXANDRA JIMENEZ OREJUELA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA

Auto Interlocutorio N.º 557

Rad. 2019-00370-00
Proc. EJECUTIVO
Dte. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Dda. MERCEDES CAMPO YULE

Santander de Quilichao Cauca, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

Visto y confirmado el informe de secretaria que antecede, tal como lo prevé el inciso 2° numeral 1° del art. 317 del C.G.P., que reza:

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”

Y como quiera que, en el presente proceso EJECUTIVO, se notificó por estado el 24 de octubre de 2019, el auto de requerimiento de fecha 23 de octubre de 2019, sin que la parte demandante allegara prueba o actuación alguna que acredite que se hicieron efectivas las medidas cautelares, dentro del término legal establecido por la norma en cita, de treinta (30) días, los cuales vencieron sin que se asumiera dicha carga procesal, en consecuencia, encontrándose más que vencido el termino, se dará aplicación a la norma antes mencionada, dando desistimiento tácito a las medidas cautelares que no se hubieron perfeccionado.

Ahora, revisado el expediente se tiene que mediante auto interlocutorio N°1514 del 23 de octubre de 2019 se ordenó notificar personalmente al demandado, no obstante, observa el despacho que la parte demandante no ha materializado las actuaciones pertinentes respecto a la notificación personal, vislumbra esta judicatura que para continuar el trámite de la demanda se requiere que la parte demandante efectúe las diligencias tendientes a realizar la notificación

personal o por aviso de MERCEDES CAMPO YULE en la forma prevista en el artículo 291 y 292 de CGP o efectuarse el envío de la providencia respectiva y el traslado como mensaje de datos a la dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual (Art. 8 Decreto 806 de 2020). En este último caso afirmará bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma cómo la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Inc. 2º Art. 8 Decreto 806 de 2020).

En caso de no ser posible notificar en la forma antes referida deberá hacerlo por medio del emplazamiento de conformidad con el Art. 293 en consonancia con el artículo 108 del C.G.P. modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante por el término de treinta (30) días, cumplir con la carga procesal de realizar la notificación personal de MERCEDES CAMPO YULE, so pena que se tenga por desistida la demanda de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del CGP que señala:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, (...) o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado....

*Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas**. (...)*” (Destacado por el Juzgado).

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santander de Quilichao, Cauca,

RESUELVE

PRIMERO-. TENER por desistida tácitamente las medidas cautelares que no se hayan perfeccionado y/o consumado, al no haberse hecho efectivas en el término concedido y atendiendo a lo considerado en este auto.

SEGUNDO-. REQUERIR a la parte demandante realizar la notificación personal de la señora MERCEDES CAMPO YULE, en la forma prevista en la parte considerativa, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena que se tenga por desistida tácitamente la demanda. (art.317 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUIS CARLOS GARCIA
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El presente Auto se notifica por Estado N°
64, en la fecha, 24 de julio de 2020

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-santander-de-quilichao/85>

**YURY ALEXANDRA JIMÉNEZ OREJUELA
Secretaria**

Firmado Por:

**LUIS CARLOS GARCIA
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3a0bb8cebba3fb6e47db3804e5f31db1f0c03845ff50e683e9c03673165
d813a**

Documento generado en 23/07/2020 04:48:27 p.m.